

Santiago once de agosto de mil novecientos
ochenta y nueve.-

VISTOS:

En la causa Rol N° 2-77 seguida ante el Ministro Instructor don Carlos Cerdá, en visita en el Tercer Juzgado del Crimen de esta ciudad, éste encargó reos y sometió a proceso a Manuel Salvatierra Rojas, Jorge Lobos Henríquez, Manuel Muñoz Gamboa y Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, como participantes de los delitos de asociación ilícita que contempla el artículo 292 del Código Penal modificado por el N° 1 del D.L. 2191 de 1978 y de ilegítima privación de libertad tipificado por el artículo 141 inciso 1º del mismo Código.

Como consecuencia de haberse publicado en el Diario Oficial el D.L. 2191 que concedió amnistía a todas las personas que en su calidad de autores, cómplices o encubridores hubieren intervenido en hechos delictuosos acaecidos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio comprendida entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encuentren sometidos a proceso o condenados, se solicitó al Juez el sobreseimiento definitivo en la Causa, petición a la que no dió lugar.

Debe tenerse presente que los afectados por este proceso no se encuentran en las situaciones de excepción señaladas por los artículos 3º y 4º del citado D.L. 2191.

Contra dicha sentencia se recurrió de queja, recurso que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago según sentencia de 10 de Septiembre de 1986, la que corrigiendo las faltas cometidas por el Instructor, dejó sin efecto los autos de enjuiciamiento contra las personas ya mencionadas.

Debe considerarse al respecto que el Tribunal ha extendido su sentencia en la forma prevista por la ley, al haber precisamente indicado, como lo hizo, que el único fundamento del sobreseimiento definitivo es el hecho de haberse dictado la Ley de Amnistía, lo que eliminó su competencia específica para seguir conociendo en la causa. Ello, naturalmente, le impide analizar cualesquiera circunstancia de hecho pendiente de investigación, por ser incompatible con lo decidido.

De esta manera debe interpretarse el artículo 413 X en el sentido de que habiéndose dictado una ley de amnistía, el Juez queda, desde ese momento, legalmente impedido de continuar con la investigación y debe, necesariamente, sobreseer definitivamente la causa, por cuanto el propósito de toda ley de amnistía es justamente poner término a la responsabilidad penal de los participantes en delitos cubiertos por los beneficios de la ley.

Por tales consideraciones, resulta evidente que el Juez debe fundar su sentencia solamente en la existencia de la Ley de Amnistía, norma de derecho que se presume conocida por todos. Así sólo deberán ser materia de consideración los hechos constitutivos de la causal de sobreseimiento definitivo en tanto sea compatible con su propia naturaleza jurídica.

Por tal motivo la sentencia que aplicando la Ley de Amnistía sobreseyó definitivamente la causa, no pudo incurrir en la causal de nulidad de forma prevista por el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que no le corresponde al Tribunal, en esta parte, sino dar cumplimiento al requisito formal de invocar sus efectos.

En la especie, no tiene aplicación el artículo 413

del Código de Procedimiento Penal, motivo por el cual no debe en el caso sub lite el Tribunal realizar consideraciones acerca del estado de la investigación, a lo que justamente la amnistía le puso fin.

En mérito de lo anterior, la sentencia se ha dictado con las exigencias previstas por la ley, ya que el supuesto necesario para pronunciarla fue -como ya se dijo- la promulgación de la Ley de Amnistía, que no requiere para producir efectos en el proceso, que la investigación se encuentre agotada, careciendo de aplicación el citado artículo 413 del Código de Procedimiento Penal.

Por las consideraciones expuestas, esta causal de casación de forma también debe ser desestimada.

En cuanto a los Recursos de Casación en el Fondo.

5.- Que en la formalización de los recursos de casación en el fondo, se invoca como causal la contemplada en el N° 6 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, señalándose que la infracción de ley en que habría incurrido la sentencia, consistiría en el error de derecho cometido por los jueces al haber dictado sobreseimiento definitivo en la causa, basado en el motivo quinto del artículo 408 en concordancia con el artículo 93 del Código Penal, extinción de la responsabilidad criminal del procesado producida por haberse otorgado a los reos encausados los beneficios del D.L. 2191 de 1978, lo que en opinión de los recurrentes resultaría improcedente y contraria a derecho.

En esencia, los recursos de casación en el fondo se apoyan en los siguientes argumentos:

a) En lo que se refiere a la aplicación del D.L. 2191 de 1978, sostienen que para que produzca sus efectos,

se requiere que en un proceso determinado se haya agotado la investigación, y agregan que si los jueces del fondo contraviniéren la norma del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, sobreseyendo definitivamente la causa por el solo hecho de haberse dictado una Ley de Amnistía que favorece a los reos de esos procesos, habrían infringido la ley con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia.

En efecto, argumentan al fundar la causal, que la amnistía es una circunstancia que exime la responsabilidad penal de personas, eliminando la pena por los delitos investigados, pero que no afecta a la descripción legal o tipicidad de los mismos.

Así los jueces del fondo, al haber interpretado el artículo 413 en la forma como lo hicieron, han infringido las normas procesales, violentando además los artículos 19 del Código Civil, 413 y 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, disposiciones que prohíben a los jueces decretar sobreseimientos definitivos sin encontrarse agotada la investigación.

Sostienen que, en el caso de autos, la pesquisa no está agotada y que, al no haber tomado dicho antecedente en cuenta, los jueces recurridos incurrieron en error de derecho al sentenciar como lo hicieron.

Ello habría generado un vicio de nulidad de la sentencia, provocando la infracción al N° 5 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 93 N° 5 del Código Penal, que haría procedente el recurso interpuesto por la causal invocada.

b) Afirman igualmente los recurrentes, que se habrían infringido las normas del Código Penal que tipifican

los delitos de privación ilegítima de libertad -artículo 141- y de asociación ilícita -artículo 292- por haberse dado por establecido que los delitos se cometieron dentro del plazo de extensión de la Ley de Amnistía, en circunstancias que dichos delitos tienen el carácter de permanentes o de ejecución permanente y que se entienden en grado de comisión durante todo el tiempo que dure la situación que definen y sancionan, significando ello que hasta hoy se mantendrían.

Al no haberlo considerado así, los jueces del fondo habrían infringido los tipos penales ya señalados, en concordancia con las normas sobre interpretación de la ley, contemplado por los artículos 19, 20 y 22 del Código Civil.

c) Aducen que la amnistía es una causal subjetiva y no objetiva y que, al aplicarla al caso de autos, se habría infringido el artículo 93 N° 3 del Código Penal.

d) Además, señalan que se ha infringido el D.L. 2191 de 1978 al haberse otorgado a los reos los beneficios de la amnistía, en circunstancias que a ellos no les sería aplicable la norma, por las razones y fundamentos ya expresados en el resumen de los capítulos de infracción.

e) Finalmente, dan como infringidos los convenios de Ginebra de 1949, los que a su juicio serían normas de derecho aplicables a la especie y que generarían la obligación del Estado de Chile de enjuiciar y castigar a los responsables de las situaciones previstas por sus disposiciones, considerando que la situación chilena vivida en la época cubierta por la Ley de Amnistía, debiera considerarse incluida en el artículo 3º que la define como conflicto armado sin carácter internacional.

Siendo así, estiman que los jueces en la ---

dictación de la sentencia objeto del recurso, deberían dar aplicación preferente a los Tratados Internacionales de Ginebra como norma decisoria litis, las que prevalecerían por sobre los efectos de la Ley de Amnistía que sólo tendría el rango de ley interna.

Con motivo de lo expuesto, argumenta el recurrente que la amnistía nacional resulta ineficaz ante hechos que son calificados como criminales por la ley internacional, y ello, especialmente en consideración a que la ley chilena debe ser considerada e interpretada en armonía con las disposiciones de derecho de los tratados suscritos y ratificados por el país, los que constituyen parte de su derecho interno y por ende, obligarían al Juez sentenciador.

Los recurrentes concluyen en este capítulo que en ningún caso puede aplicarse la Ley de Amnistía -D.L. 2191 de 1978- a hechos reglamentados por los Convenios de Ginebra de 1949 y que, al hacerlo, los jueces que dictaron la sentencia recurrida han infringido gravemente el derecho aplicable a la especie, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal y 93 N° 3 del Código Penal.

6.- Que antes de dilucidar si se han producido o no las infracciones que acaban de indicarse, es preciso establecer si el error de derecho que se atribuye a la sentencia recurrida, podría tener influencia en lo dispositivo del fallo, porque, si así no fuese, resultaría inconducente e innecesario el estudio y análisis de los vicios de fondo denunciados en los recursos.

Al efecto, debe considerarse en lo esencial, que el Juez puso término al proceso por haberse dictado durante

su sustanciación una Ley de Amnistía, causal de sobreseimiento definitivo contemplada expresamente como tal por el artículo 402 del Código de Procedimiento Penal en su numeral 5º en concordancia con el artículo 93 del Código Penal, que en su numeral 3, incluye expresamente la amnistía como causal de extinción de responsabilidad penal.

7.- Que en relación a lo expresado, corresponde a esta Corte precisar desde ya cuáles son los efectos que la Ley de Amnistía produjo en este proceso.

La cuestión precisa que debe ser materia de reflexión, consiste en saber si el legislador puede, haciendo uso de su función legislativa para otorgar amnistía, impedir que el tribunal siga encausando sujetos en proceso pendiente, por haber tenido estos participación en hechos de carácter delictivo acaecidos en el ámbito de la ley de perdón. A propósito de esta trascendental materia, debe precisarse cuál es el alcance de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado, que entrega el conocimiento y solución de los conflictos de intereses de relevancia jurídica a los Tribunales de Justicia.

Entre los conflictos que sólo pueden resolverse por medio del proceso, figuran los generados por la comisión de crímenes o simples delitos de acción pública, naturaleza que precisamente tienen los que se debaten en estos autos.

En el proceso cuya sentencia se impugna por vicio de nulidad, se denunció la comisión de determinados delitos para cuyo conocimiento el tribunal ordenó instruir sumario. En consecuencia, la justicia, haciendo uso de las facultades que le otorga el ejercicio de su función jurisdiccional, que le permiten conocer, juzgar y hacer cumplir lo resuelto, ---

inició, para investigar los hechos, el desarrollo de la fase del conocimiento, abriendo el correspondiente proceso. En circunstancias que su tramitación se encontraba en estado de sumario, se dictó la Ley de Amnistía tantas veces citada, la cual impidió al Tribunal seguir ejerciendo su facultad jurisdiccional, poniéndosele así por ley fin a la etapa del conocimiento e impidiéndole, naturalmente, llegar a la del juzgamiento.

Siendo así, resulta conveniente reflexionar en torno al ámbito y alcance de las normas que la Constitución Política contempla sobre la jurisdicción en el citado artículo 73 y aquellas que facultan al Poder Legislativo para dictar las leyes de amnistía contenidas en el artículo 60 N° 16 del texto básico.

8.- Que la primera de las disposiciones señala: "Que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fallecidos. Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión."

Esta norma, que da eficacia constitucional a la jurisdicción, afirma que al Congreso Nacional le está vedado, en lo que interesa, ejercer funciones judiciales, avocarse a causas pendientes o hacer revivir procesos fallecidos, confirmándose así en la Carta Fundamental, el principio de indepen-

dencia del Poder Judicial.

El citado artículo 73 de la Constitución Política debe interpretarse en armonía con otras disposiciones contenidas en la propia Carta Fundamental y en especial con lo dispuesto en el artículo 60 N° 16, que entrega al legislador la facultad de otorgar por ley amnistía, señalando que: "Son materia de ley las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia."

Ello significa que la propia Carta Política facilita expresamente al legislador para conceder amnistía por ley, las que producirán, naturalmente, los efectos que la propia norma y la doctrina dan a tal forma de perdón por el ilícito.

De esta manera, puede concluirse que la Constitución Política vigente, al igual que las anteriores, otorgó expresamente al Poder Legislativo la facultad privativa de dictar leyes de amnistía y que fue precisamente en uso de esta facultad constitucional que se dictó el D.L. 2191 de 1978 con sus consiguientes efectos en este proceso.

Publicada la ley, ésta obligó al Juez, quien como tribunal de derecho, tiene la obligación de aplicarla y acatarla. De no hacerlo estaría pronunciando su sentencia contra texto de ley expreso y vigente. Es por tal motivo que los jueces al sobreseer definitivamente como lo hicieron, se limitaron a dar cumplimiento a dicha norma legal, aplicando correctamente el derecho a la litis.

Que prosiguiendo con el análisis de las leyes que se denuncian como infringidas, resulta necesario considerar cuál es el ámbito de la ley de amnistía en el tiempo y sus

consecuencias en relación a los delitos, materia del proceso, con el objeto de resolver si ellos quedan amparados por sus efectos. Sobre el particular, debe tenerse presente que si bien los delitos materia del proceso pudieren ser de tipo permanente, para todos los efectos de carácter procesal debe considerarse cometido el hecho delictivo en el momento en que se dio comienzo a su ejecución.

Como antecedente es preciso recordar el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales que, regulando los efectos de la ley de competencia en el espacio, dispone expresamente que el delito se considerará cometido en el lugar donde se dio comienzo a su ejecución. Si bien esta disposición está referida al lugar de comisión del hecho y para los efectos de determinar la competencia relativa en materia criminal entre tribunales de igual jerarquía, debe destacarse que la disposición está poniendo énfasis y dándole primacía al comienzo de la ejecución del delito, es decir, al momento en que se realizan actos de ejecución, para considerar ese instante como esencial para la determinación de la comisión del delito y la competencia específica del tribunal para juzgarlo. Ello significa que el juez radica el proceso para conocer de ese delito, mantenga o no éste sus efectos en el tiempo.

Es por tal motivo que la doctrina aplica esta disposición igualmente a la determinación de la comisión del delito en el tiempo, lo cual tiene importancia para establecer cuál será la ley que regula el hecho.

Esta consideración doctrinaria se basa en que el momento de la ejecución del delito es el que fija todas las exigencias que se establecen para que exista responsabilidad del hechor. Por esta razón, la norma que parece meramente --

parcial y referida a una situación muy específica, es sólo expresión de un principio doctrinario generalmente aceptado en el Derecho Penal, cual es que el hecho delictivo se comete en el momento en que se da comienzo a la ejecución, principio que debe tener una aplicación de carácter absoluto, cualquiera sea la naturaleza y las formas de tipificación del delito.

Siendo así, la ley que otorgó amnistía en la época en que se cometió el delito debe considerarse extendida, en todos sus efectos, en relación a las personas que participaron, ya que no puede concebirse que la penalidad por su participación quede extinguida durante un lapso de tiempo y luego vuelva a renacer. En otras palabras, los participantes tienen o no tienen responsabilidad. Precisamente la amnistía está considerada por el artículo 93 como una circunstancia de exención de responsabilidad penal. Al fijar fechas de inicio y de término, la ley sólo pretendió fijar épocas cubiertas por los efectos de la amnistía, amparando todos los hechos ejecutados en tal período.

10.- Que debe También tenerse presente que la Ley de Amnistía establece un período de tiempo dentro del cual debe haberse ejecutado el hecho para que ella pueda tener aplicación. Desde este punto de vista, reviste especial importancia el momento de la comisión del hecho delictivo o del principio de su ejecución, ya que de ello dependerá si procede o no en el caso, la amnistía.

Los mismos argumentos señalados con anterioridad, son válidos para la determinación del instante en que se cometió el hecho delictivo, en relación al plazo establecido en la ley que otorgó el beneficio.

En materia de tanta relevancia como son las situa-

Además, procediendo de oficio, dicha Corte revocó los autos de procesamiento que afectaban a las personas individualizadas a fojas 8330 y 8330 vta.º del proceso.

Apelada la sentencia dictada en el recurso de queja, ella fue confirmada por una Sala de esta Corte por sentencia de 6 de Octubre de 1986, que en copia rala a fjs. 8331.

Los fundamentos que tuvo en consideración la Corte de Santiago para proceder en tal sentido y que hizo suyos la Corte Suprema, pueden resumirse en la forma siguiente:

a) Que existe una Ley de Amnistía que cubre la situación procesal penal que se atribuye a los reos, por haberse verificado los hechos que dieron motivo al proceso, en el lapso previsto por el artículo 1º del D.L. 2191.

b) Que los hechos por los cuales se procesa a los participantes, no serían constitutivos de ninguno de los delitos excluidos del ámbito de la Ley de Amnistía y que se precisan, como ya se dijo, en los artículos 3º y 4º del referido D.L. 2191.

c) Que, concurriendo respecto de los recurrentes y demás personas antes aludidas, las condiciones exigidas por el legislador, para la procedencia del beneficio de la amnistía, el juez sustanciador ha estado impedido de proseguir con la tramitación de la causa y ha debido dictar el auto de sobreseimiento definitivo correspondiente, conforme se lo ordena el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 93 N° 3 del Código Penal, todo ello, además, en razón de lo prevenido en el artículo 107 del primero de estos Códigos, que obliga al Juez, antes de proseguir la acción penal, a examinar si los antecedentes o datos suministrados por el proceso, permiten establecer que se encuentra

ciones de exención de la responsabilidad penal, necesariamente debe quedar fijado en forma precisa el momento de la comisión del delito, el cual no puede ser otro que el del comienzo de su ejecución.

Ninguna otra circunstancia de un estado o consecuencia o eventuales posibilidades de continuación en la acción delictiva, pueden alterar o afectar una garantía tan indispensable como es la precisa determinación de la comisión del delito.

Por los motivos expuestos, los jueces del fondo han aplicado correctamente la ley al considerar que los efectos de la amnistía cubren los delitos materia de este proceso, toda vez que se cometieron antes de la fecha de su publicación.

11.- Que siguiendo con el análisis de las normas que se dan por infringidas, debe considerarse que la causal sexta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal permite recurrir de casación en el fondo contra los sobreseimientos definitivos dictados con error de derecho al haber considerado el juez extinguida la responsabilidad penal del procesado por alguno de los motivos designados en el artículo 93 del Código Penal, en circunstancias que de no haberse cometido tal infracción habría producido una decisión diferente.

El recurrente estima que al haberse dictado el sobreseimiento definitivo en mérito de la ley de amnistía, sin haberse agotado la investigación en el proceso, el juez que lo decretó habría vulnerado los artículos 413 y 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, 93 N° 3 del Penal, 10 del Código Orgánico de Tribunales y 73 de la Constitución Política.

En efecto, agregan que interpretándose el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal en la forma dispuesta

por el artículo 19 del Código Civil, vale decir, atendiendo a su claro tenor literal, debiera concluirse que a los jueces les está impedido decretar sobreseimientos definitivos antes de encontrarse agotada la investigación, y que si así lo hicieren, no estarían dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Política e incurriendo, por lo tanto, en vicio procesal sancionado con nulidad.

12.- Que debe tenerse presente que la amnistía "extingue" por completo la pena y todos sus efectos, como lo señala expresa y literalmente el artículo 93 N° 3º del Código Penal. Y así lo consideró la Comisión Redactora del citado texto, que en su sesión N° 22 dejó constancia en actas que: "Esta -la amnistía- produce el efecto de borrar el delito dejando a su autor en la misma situación en que estaría si no lo hubiera cometido."

En este mismo sentido, el profesor Waldo Ortúzar, en su obra "Las causales de casación en el fondo en materia penal", sostiene a propósito de la amnistía que: "Siendo tan amplios sus efectos, no sólo extingue la pena sino también la acción penal. La Ley de Amnistía no tiene limitación ninguna, doctrinaria ni positiva, en cuanto a la oportunidad de su dictación; borrando el delito y puede hacerlo antes de iniciarse el proceso, durante su substancialización, o después de la condena."

De todo lo anterior debe necesariamente concluirse que las eventuales infracciones denunciadas no podrán tener influencia en lo dispositivo del fallo, requisito este indispensable para que la casación de fondo pueda prosperar, ya que procesalmente existiendo amnistía no hay delito que investigar. Es por este motivo que el Código de Procedimiento

Penal manda sobreseer definitivamente.

13.- Que, para fijar los efectos procesales de la Ley de Amnistía -esto es- las consecuencias que produce en un proceso pendiente, resulta útil reflexionar en torno a la incidencia que, como causal de extinción de responsabilidad penal, tiene en relación a lo previsto por el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal que dan por infringidos los recurrentes, al haber aceptado los jueces la referida amnistía con motivo de sobreseimiento definitivo del proceso.

Sobre el particular, debe tenerse especialmente en cuenta, cuáles son los efectos que produce la Ley de Amnistía frente a la prosecución del sumario en un juicio criminal y concluir si frente a ella puede o no continuar su tramitación sin violentarse lo dispuesto por el artículo 413, el cual, según los recurrentes, exige en todos los casos en que se aplica, que la investigación esté agotada aún cuando exista Ley de Amnistía que cubra la situación de los delitos que se investigan.

Si bien es efectivo que en la especie la investigación no estaba agotada, lo que se demuestra por el estado de sumario en que se encontraba el proceso -en plena fase de investigación- y por los autos de procesamiento librados en él, lo que debe examinarse para determinar la procedencia del recurso, son las consecuencias que produjo la Ley de Amnistía en el proceso pendiente y si con posterioridad a su dictación pudo el Juez legítimamente seguir con la sustanciación del sumario, o si, por el contrario, debió aplicar la ley de extinción y sobreseer definitivamente, como lo hiciera.

En esta circunstancia, lo que este Tribunal debe establecer para decidir acerca de la procedencia de la causal

de casación de fondo invocada, es si, en el caso de amnistía, debe cumplirse la exigencia de estar agotada la investigación para que el juez sobresea definitivamente, o si, por el contrario, como ya quedara demostrado en consideraciones anteriores, la sola publicación de la ley produce como un efecto natural o consustancial a ella misma, el agotamiento de la investigación, el término del sumario y del proceso, con efecto de cosa juzgada.

Resulta importante dejar establecido en esta sentencia, que el conflicto, hasta antes de dictarse la Ley de Amnistía, estaba sometido al imperio de la jurisdicción, habiéndose incoado la causa Rol N° 277, donde, en una profunda y extensa investigación, se logró precisar hechos que revestían caracteres de delito e individualizar a participantes, lo que consta en las casi 9.000 fojas que reúne el expediente.

Más, debe precisarse que fue el legislador quien sustrajo los hechos que se estaban investigando, de la jurisdicción de los Tribunales de Justicia, otorgándose exención legal de responsabilidad penal a los reos y privando de competencia a los tribunales para seguir conociendo de las materias.

Es por tal motivo, que a esta Corte no le sea licito dictar sentencia, ordenando continuar un sumario para investigar hechos cuyos efectos desaparecieron con la amnistía. Ello es una consecuencia de la consagración constitucional del principio de separación de funciones públicas y de independencia de los poderes establecidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política que señalan, respectivamente, que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y que:

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará responsabilidades y sanciones que la ley señale.

14.- Que al Juez, frente a una causal de extinción de responsabilidad, como tribunal de derecho, no le queda - como ya se ha dicho- más alternativa que ordenar el sobreseimiento definitivo y ello, precisamente, es lo que disponen las leyes que aplicó, motivo por el cual al hacerlo les dio correcta aplicación.

En efecto, el artículo 408, en su numeral 5, dice que el sobreseimiento definitivo se decretará cuando se haya extinguido la responsabilidad penal del procesado por alguno de los motivos designados por el artículo 93 del Código Penal. Entre ellos figura la muerte del reo, el cumplimiento de la condena, la amnistía, el indulto, la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena. En todos estos casos, resulta evidente que no es exigible el requisito de encontrarse agotada la investigación, ya que los eventos descritos por la disposición que se comenta eliminan tal posibilidad, lo que se deduce de una elemental interpretación de la norma.

Siendo así, el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal regula los casos en que para dictar el sobreseimiento definitivo, se haga necesario agotar la investigación como ocurre, por ejemplo, en la causal N° 1, que procede cuando en el --

sumario no aparecen presunciones de que se haya verificado el hecho; la del N° 2, que otorga el sobreseimiento definitivo cuando el hecho no sea constitutivo de delito y, en fin, de igual manera puede señalarse la del N° 3, que se refiere a la inocencia del participante. Todas ellas exigen una convicción subjetiva que solo se logra cuando se agota la investigación.

Por lo tanto, no es posible aplicar uniformemente el artículo 413 a todas las causales del artículo 408, como pretenden los recurrentes. La amnistía es una causal objetiva y, como tal, sólo se requiere acreditarla.

15.- Que, del mérito de lo expuesto fluye naturalmente que los jueces no han podido infringir el inciso 1º del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal en su sentencia, como lo pretenden los recurrentes.

Concordante con esta conclusión, esta propia Corte ha expresado en jurisprudencia anterior que: "La amnistía, en su sentido histórico y jurídico, es un acto del Poder Legislativo que elimina la pena y todos los efectos de un hecho ilícito, penado por la ley; impide el ejercicio de toda actuación judicial tendiente a castigarlo; anula de pleno derecho las condenas impuestas y barra el carácter de delincuente del hechor. En doctrina y desde los tiempos más lejanos, la amnistía es el perdón que el Jefe del Estado o Gobierno otorga a los que han atentado contra las Leyes Fundamentales del Estado, su organización, el orden social y los derechos y deberes que de él se derivan. Esta potestad de amnistiatar recibe el nombre de "derecho de gracia" y por medio de su ejercicio se busca el olvido del hecho punible y la restitución de la normalidad alterada por actos de carácter público. Es de ámbito general, impersonal, puesto que el objeto primordial de

la ley es el de borrar la sanción y sus efectos, y consecuentemente, aprovecha a todos los que han tomado parte en él, en la medida que han intervenido. Consecuente con estos principios doctrinales, el Diccionario de la Lengua, al referirse a la amnistía expresa que este vocablo significa: "Olvido de delitos políticos, otorgado por ley, ordinariamente a cuantos inculpados tengan responsabilidad análoga entre sí". Entre nosotros, desde el 27 de Febrero de 1827 hasta hoy, se han dictado muchísimas leyes de amnistía y todas han sido de carácter político, de aplicación general, con excepción de algunas que han amnistiado delitos comunes y restringido su aplicación. Entonces, es un principio innegable que la amnistía sólo puede aplicarse a la materia penal, si se tiene en cuenta su contenido y alcance; se halla establecida con el objeto de que no se impanga pena a un inculpado o delincuente, o que no se de cumplimiento a la que se ha impuesta por sentencia. Es decir, hace desaparecer en el delito su punibilidad y sus efectos."

16.- Que relacionando lo anteriormente expuesto, debe concluirse que el sentido de la causal quinta del artículo 408, en concordancia con el artículo 546 N° 6, que admite la procedencia del recurso de casación en el fondo cuando el sobreseimiento se ha decretado con error de derecho al calificar las circunstancias, se refiere únicamente a los hechos en que se funda como es el de determinar si los delitos quedaron o no comprendidos en los efectos de la ley de Amnistía, toda vez que la circunstancia misma a que la disposición se refiere, la constituye la publicación de la ley, acto éste no controvertido.

Siendo así, resulta que las eventuales infracciones

denunciadas no podrían tampoco, por este motivo, tener influencia en lo dispositivo de la sentencia.

17.- Que, en lo referente a la infracción al inciso 2º del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal que denuncian los recurrentes, fundados en que en el sumario no se encontraban plenamente probadas las circunstancias que eximían de responsabilidad a los hechos de que dependa su extinción, cabe considerar que la condición prevista por la citada disposición consiste solamente en determinar, como el propio Código lo indica, si concurre o no concurre, en la especie, la circunstancia que pone término a la responsabilidad penal. En este proceso fue la Ley de Amnistía la que generó la extinción de responsabilidad penal y, por ende, sólo corresponde demostrar la vigencia de la ley, situación que se produjo con su publicación en el Diario Oficial.

A partir de ese momento, quedó plenamente probada la causal de sobreseimiento y, por lo tanto, no resulta aplicable, en la especie, el referido inciso 2º del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal que se da por violentado ya que -como se dijo- la hipótesis que contiene no se produjo. La disposición opera sólo cuando no estuvieren plenamente probadas las circunstancias o hechos y, en el caso de autos, se encuentran plenamente demostradas.

En mérito de lo expuesto, los jueces del fondo al decretar el sobreseimiento sin continuar la investigación, dieron aplicación al artículo 413 del Código de Procedimiento Penal.

18.- Que, además y en el mismo sentido señalado en el considerando anterior, tiene especial relevancia precisar que la causal de casación en el fondo por infracción al ---

artículo 93 del Código Penal, se refiere a un error cometido por el Juez en la calificación de los hechos, pero que, establecidos éstos, al Juez no le queda otra alternativa que aplicar la ley decisoria litis en su calidad de tribunal de Derecho.

Esta reflexión tiene importancia para este proceso, puesto que, aún en el supuesto que los hechos pudieran conducir a la hipótesis prevista por la causal de casación en estudio, dicha infracción no podría tener nunca influencia en la parte dispositiva de la sentencia, toda vez que si la amnistía elimina el delito y sus efectos, carecería de sentido ordenar en la sentencia de reemplazo que prosiga la investigación en la fase del sumario, por cuanto la ley eliminó el delito.

El sumario está concebido para investigar la existencia del cuerpo del delito y a los participantes. Eliminando el delito, no es procedente ordenar la reapertura del sumario.

Es por estos motivos que a esta Corte no le corresponde el examen de las demás infracciones que se denuncian, toda vez que ellas no podrán conducir a la invalidación del fallo, por no tener influencia en lo dispositivo. Ya esta Corte Suprema, en sentencia de 10 de Junio de 1915, resolvía que "la amnistía borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias." La más importante de las consecuencias es la de poner término al sumario pendiente de tramitación, por no haber delito que pesquisar.

19.- Que, igualmente, cabe tener presente que en el proceso no hay reos, puesto que los autos de procesamiento fueron dejados sin efecto lo que, de acuerdo a la jurispru-

dencia uniforme de este tribunal, impediría elevar el proceso a plenario, conforme a lo dispuesto en el artículo 403 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Ello refuerza lo considerado anteriormente, puesto que fluye la conclusión de que aún en el caso de haber existido el error de derecho en que se apoya la causal de casación, dicha infracción no podría tener influencia en lo dispositivo del fallo, toda vez que la eventual sentencia de reemplazo, atendida su naturaleza y alcance, no podría reponer el proceso al estado de sumario. En este proceso se puso término al juicio criminal por la sentencia recurrida y, anteriormente, por las resoluciones ejecutoriadas de que se ha hecho mérito.

Resulta interesante, al efecto, considerar en este punto sentencias anteriores de este Tribunal, que se refieren a la materia.

Expresó esta Corte, en sentencia de fecha 9 de Diciembre de 1931, publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 29 Sección I página 247, que la amnistía, la cual idiomáticamente considerada, tiene la etimología de supresión del recuerdo u olvido, jurídicamente es también el olvido del hecho mismo que hubiere podido ser delictuoso y de la ley que lo castigaba, o sea, una especie de derogación de la ley penal para el caso dado.

En efecto, agrega que las leyes de amnistía son de derecho público, pues recaen sobre lo penal, que es rama de tal derecho siendo, al mismo tiempo leyes políticas, ya que proveen al buen gobierno, y miran al interés general de la sociedad en un aspecto de tanta importancia como su armonía la que la amnistía quiere conservar por medio del olvido de

extinguida la responsabilidad penal del inculpado, situación ésta que se ha producido en el presente caso, en que, como ha quedado dicho, se beneficia a los inculpados con la amnistía, perdón legal que produce el efecto de borrar el delito, dejando a su autor en la misma situación en que estaría si no lo hubiera cometido y que, por lo tanto, no sólo extingue las penas ya aplicadas, sino que también concluye con los procesos abiertos para imponerlas.

Aún más, conforme al mencionado artículo 107 del Código de Enjuiciamiento Penal, en su parte final, el Magistrado sumariante debió, en la especie, haberse negado a dar curso o proseguir el juicio, dictando al efecto un auto motivado.

~~Resulta importante destacar para la acertada resolución de los recursos de casación, que el Ministro Instructor señor Cerdá, por sentencia de 7 de Octubre de 1986 escri-
ta a fs. 8336, representó la sentencia confirmada y denegó el sobreseimiento definitivo, por las razones que expresa en sus considerandos y que en síntesis y en lo sustancial consisten en lo siguiente:~~

a) Que el artículo 413, para sobreseer definitivamente, exige que la investigación del sumario esté totalmente agotada, lo que, a su juicio, no habría ocurrido en la especie.

b) Que, según lo señala la misma disposición, si los hechos no estuvieren plenamente probados, se estará a lo que dispone el citado artículo 413 en su inciso 2º, esto es, que no se decretará el sobreseimiento sino que se esperará la sentencia definitiva.

c) Que los delitos, materia de este proceso. --

lo pasado. De lo anterior se sigue que la amnistía no es renunciable, porque no mira al solo interés individual del renunciante, desde que es una ley de interés público.

Considera además que la renuncia o repudiación de la amnistía que formula el recurrente la hace por estimar que debe ser absuelto en definitiva, agregando que hay que pensar en que un tribunal con jurisdicción "para absolver" tendría también la facultad de condenar y es absurdo que pueda tenerse esa facultad respecto de hechos y personas sobre las cuales ha recaído amnistía.

En consecuencia, concluye la sentencia citada, que decretada la amnistía, hay para el procesado un olvido legal que tiene efectos jurídicos más amplios y satisfactorios que la absolución, de manera que los recursos de apelación deducidos en el proceso en que se perseguían tales delitos no pueden subsistir y debe devolverse el proceso para que el Tribunal correspondiente pronuncie la resolución que proceda en derecho.

20.- Que, finalmente, y para los efectos de la decisión del presente recurso, debe resumirse la situación frente a la procedencia de las causales invocadas, en la forma siguiente:

Existe un proceso en que no hay reos y, a la fecha de dictarse el sobreseimiento definitivo, existía Ley de Amnistía que cubría los hechos investigados.

Así las cosas, esta Corte, sin violentar su misión de ejercer la jurisdicción que la Constitución y las leyes le imponen, debe confirmar su propia decisión contenida en sentencias ya analizadas, las que dejaron sin efecto las encarcelatorias de reo, como consecuencia irremediable de la decisión

Nº 25.900

del legislador al dictar una Ley de Amnistía que cubre los hechos materia de este proceso, debiendo concluirse que, aún cuando hubiese existido el error de derecho en que se apoya la causal de casación, carecería este de influencia en lo dispositivo de la eventual sentencia de reemplazo, ya que, atendida su naturaleza y alcance, no podría este ordenar reponer el proceso al estado de sumario por no existir hechas que investigar en la causa sobreseída por la causal de amnistía.

21.- Que, por lo tanto, aún de ser efectivos los vicios invocados como fundamentos de la causal, esta Corte, por los motivos expuestos, no estaría en situación de dictar una sentencia de reemplazo, como ya se dijo, toda vez que los hechos materia del proceso, no tendrían el carácter de punibles por efecto natural de la Ley de Amnistía.

22.- Que atendidas las razones precedentes, resulta innecesario examinar las demás disposiciones legales y de los tratados que se denuncian como infringidos.

Como conclusión de todo lo expuesto, corresponde mantener el fallo que se impugna en los recursos de fondo y forma examinados.

y visto, además, lo preceptuado en los artículos 767 inciso 1º del Código de Procedimiento Civil y 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se desechan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos a fojas 8.373, 8.378 y 8.401, respectivamente, contra la sentencia de primero de Junio de mil novecientos ochenta y siete, escrita a fojas 8.360, la que no es nula, con costas en que se condena solidariamente a las partes recurrentes y al Abogado que aceptó sus patrocinios.

Regístrate y devuélvanse.

Nº 25.900.-

Ulloa Cereceda

Ricardo P.

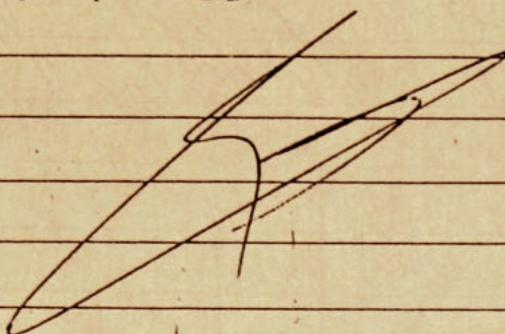
Colombo

Pronunciado por los Ministros señores Emilio Ulloa M.,
Estanislao Zúñiga C., Hernán Cereceda B., y por los Abogados Integrantes
señores Ricardo Martín D., y Juan Colombo C. No firma el Ministro señor
Zúñiga, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo
del fallo, por encontrarse ausente con licencia médica.

En Santiago a 21 de Agosto de mil

novecientos diez y Novio notifique por el Estado

que la solicitud que intercede.



asociación ilícita y privación ilegítima de libertad, serían de carácter permanente, lo que quiere decir, a juicio del sentenciador, que su consumación no es instantánea, pues no se agotan en el momento de privarse materialmente a otro de su libertad ni en el de asociarse ilegítimamente, sino que perduran en el tiempo, tanto cuanto el secuestrado siga cautivo o los delincuentes asociados.

d) Como la investigación no ha arrojado datos ciertos, tanto en orden a la cesación del cautiverio de Reinaldo Pereira Plaza y Edras Pinto Arroyo -cuyas detenciones están establecidas- como al de la fecha de disolución -si es que ella ha advenido- de la ilícita junta, "no está plenamente probado que los crímenes pesquisados hayan ocurrido necesariamente dentro del período amparado por la amnistía, esto es, entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978.

Por consiguiente, sobreseer en forma definitiva en el actual estado de trámite procesal, sin esperar el momento de la sentencia definitiva, sería contrariar el mandato legal contenido en el artículo 413 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal.

e) Que, a juicio del sentenciador disidente, se concede amnistía a personas y no a delitos y, por lo tanto, no se amnistía al mero culpado sino a aquél cuyo grado de participación quede formalmente determinado en instancia procesal válida, de lo que se sigue la inoportunidad de un sobreseimiento definitivo por amnistía, antes de estar procesalmente determinadas las responsabilidades.

Agrega que, como es sabido, la responsabilidad penal queda establecida solamente después de verificarla

concurrencia de los elementos del delito, esto es: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad o reprochabilidad.

Siendo así, no puede sobreseerse por causa de amnistía antes de haberse ejercido el juicio de reproche, lo que, en el inciso 1º del artículo 413 ya referido, en orden a impedir tal sobreseimiento mientras penden las investigaciones tendientes a la determinación de la persona del delincuente.

Que, por lo dicho, la orden contenida en la resolución de la Corte de Apelaciones que en copia rola a fs. 8329, consistente en sobreseer total y definitivamente en esta causa por estar amnistiados los delitos sobre que versa, sería evidentemente contraria a derecho, por inoportuna y, en consecuencia, obligó al Juez a representarla de inmediato a la autoridad superior, en los términos del artículo 225 inc. 2º del Código Penal, a fin de liberarse de responsabilidad frente a la posible comisión de alguno de los delitos de prevaricación que describe el párrafo cuarto del Título Quinto del Libro II del mismo estatuto.

Analizados los razonamientos del Ministro Instructor, resulta igualmente necesario tener presente en esta parte expositiva, que el Pleno de la Exma. Corte Suprema reuniéndose con fecha 8 de Octubre de 1986, tomó conocimiento de las resoluciones y actuaciones del Ministro señor Carlos Cerdá relativas al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de queja por la Corte de Apelaciones de Santiago y por esta propia Corte y decidió que el Ministro en Visita que corresponda diera cumplimiento fiel a la resolución de fs. 65 del recurso de queja confirmada por la de fs. 32, faltando de acuerdo a lo ordenado en sus textos.

409 N° 2, 413 y 418 del Código de Procedimiento Penal; 93 N° 3
141 inciso 1º y 292 del Código Penal; 10 del Código Orgánico
de Tribunales; 73 de la Constitución Política; disposiciones
que citan como violadas de los convenios de Ginebra de 1949
promulgados por Decreto Supremo N° 752, de 5 de Diciembre de
1950; artículo 6º letra b) del D.L. 640 de 1974 y artículo
único del D.L. 1550 de 1976, todo ello con influencia en lo
resolutorio de la sentencia.

Se trajeron los autos en relación, y
TENIENDO PRESENTE.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA.

1.- Que en la formalización de este recurso, se
invoca como primera infracción la de haberse dictado sobresei-
miento definitivo en la causa violándose la cosa juzgada que
habría producido la sentencia que no dio lugar a dejar sin
efecto la encargatoria de reo, petición ésta que formuló el
encausado en mérito de haberse dictado el D.L. 2191 sobre am-
nistía.

Argumenta el recurrente que, de esa manera, al
confirmarse el sobreseimiento definitivo en esta causa, el
Tribunal de fondo habría incurrido en la causal prevista por
el N° 11 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal,
esto es, la de haber dictado sentencia contra el mérito de
otra sentencia criminal pasada en el efecto de cosa juzgada,
vicio que provocaría su nulidad. Agrega que este tribunal hi-
zo suya la sentencia anterior, al haber rechazado un recurso
de queja en que la defensa del reo Miguel Estay Reino invocó
a su favor la aplicación en la especie de la amnistía otorga-
da por el D.L. 2191 de 1978, sentencia que quedó firme, mante-
niéndose la encargatoria de reo.

Es esta sentencia la que habría generado, a juicio del recurrente, el efecto de cosa juzgada que se invoca como causal de casación.

Para desestimar esa infracción, basta tener presente que la sentencia que habría producido la cosa juzgada es la encargatoria de reo, resolución ésta que puede ser dejada sin efecto o modificada en cualquier momento procesal y, necesariamente, deberá ser objeto de confirmación al elevarse la causa a plenario. En efecto, producido el cierre del sumario y de acuerdo al mérito del proceso, el Tribunal podrá sobreseer al reo o acusarlo.

Del tenor de lo expuesto se deduce que el ámbito de la sentencia que encarga reo es completamente diferente al de aquella que sobresee definitivamente, lo que se demuestra con la simple lectura de los artículos 274 y 408 del Código de Procedimiento Penal que señalan respectivamente los requisitos para encargar reo y sobreseer definitivamente en la causa. Siendo así, en la especie no se dan las identidades necesarias que contempla el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil para que opere el efecto de la cosa juzgada entre la sentencia que confirma la encargatoria de reo y la sentencia que sobresee definitivamente la causa. El fundamento de una y otra aparecen como manifiestamente diferentes, al igual que los antecedentes que constituyen su objeto y su causa de pedir y en los cuales se sustenta la situación jurídica procesal que las regula.

2.- Que además, y en relación a la misma causal, debe tenerse en cuenta que la encargatoria de reo es una resolución que, por su propia naturaleza, no produce el efecto de cosa juzgada, toda vez que es esencialmente revocable y

calificada de auto por el propio artículo 276 del Código de Procedimiento Penal que la regula. La disposición expresa que "El auto en que el inculpado fuere declarado reo o mandado permanecer en libertad, será motivado y expresará si se han reunido o no las condiciones determinadas en el artículo 274, y los fundamentos en que se apoya la convicción del juez".

En el Derecho Procesal, el auto se define como la resolución judicial que se pronuncia sobre incidentes o trámites del proceso sin establecer derechos permanentes en favor de las partes. Tal concepto se desprende del contenido del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, que señala cuáles son las resoluciones judiciales que contempla nuestro ordenamiento.

En cambio, el artículo 418 del Código de Procedimiento Penal, al referirse al sobreseimiento como sentencia, expresa que "el sobreseimiento total y definitivo pone término al juicio y tiene la autoridad de cosa juzgada".

De lo anterior se desprende que la resolución recurrida de queja es un auto, el que por su propia naturaleza procesal, no pudo producir el efecto de cosa juzgada y por lo tanto, le está vedado al recurrente invocarlo a su favor como fundamento de la causal en análisis. Siendo así, la única sentencia que genera, en la especie, el efecto de cosa juzgada, es el sobreseimiento definitivo.

3.- Que finalmente y en relación a esta causal, debe considerarse lo previsto por el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia criminal, que exige que el recurrente exprese determinadamente el vicio en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca. En la fundamentación del recurso los recurrentes se --

limitan a mencionar la causal que autoriza el recurso por el motivo de la cosa juzgada, sin cumplir con la exigencia elemental de indicar precisamente la ley o leyes infringidas.

Es en mérito de estas consideraciones que el recurso de casación en la forma debe ser desestimado en esta causal.

4.- Que como segundo capítulo de infracción, el recurrente alega que el sobreseimiento definitivo no se extendió en la forma dispuesta por la ley, al no encontrarse el proceso en estado de ser pronunciado, motivo por el cual la sentencia se habría dictado con infracción a los artículos 541 N° 9 y 403 del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, considera el recurrente que la resolución que sobreseyó definitivamente la causa no pudo haberse dictado, en mérito a la orden que le da al Juez del fondo el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, disposición que le exige, para dictar tal sentencia, que la investigación se encuentre totalmente agotada, tanto en lo que se refiere a la determinación del cuerpo del delito como a la participación de los delincuentes. Agrega la disposición que si en el sumario no estuvieren plenamente comprobadas las circunstancias que eximan de responsabilidad a los participantes, el conflicto se resolverá en la sentencia definitiva, no siendo procedente decretar el sobreseimiento.

Para precisar en esta causal el ámbito de aplicación de la disposición citada, es necesario tener presente que ella debe interpretarse en armonía con el resto de la normativa del Código de Procedimiento Penal, para concluir lógicamente a qué circunstancias de extinción de responsabilidad penal les es aplicable el referido artículo 413 y a cuáles no.